

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: 110014003003-2017-01187-00

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo de acción personal de mínima cuantía instaurado por **Sociedad de Activos Especiales S.A.S. “S.A.E. S.A.S.”** contra **Cooperativa de Comerciantes de San Andresitos Unidos de Cali - Coopsanandrecali y Adriana Moreno Prado** previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. A través de escrito sometido a reparto el 11 de julio de 2017¹, **Sociedad de Activos Especiales S.A.S. “S.A.E. S.A.S.”**, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía - acción personal en contra de **Cooperativa de Comerciantes de San Andresitos Unidos de Cali - Coopsanandrecali y Adriana Moreno Prado**, allegando como título contrato de arrendamiento.

1.2. En proveído de 9 de octubre de 2017 y notificado en estado del día 10 del mismo mes y año, libró mandamiento de pago², decisión comunicada a la señora Adriana Moreno Pardo mediante aviso tal y como se dispuso en proveído del 4 de septiembre de 2018³ quien guardó silencio y a la sociedad demandada a través de curador ad-litem el 29 de noviembre de 2021⁴, quien contestó la demanda y propuso las excepciones de “*prescripción y genérica*”⁵.

1.3. El extremo actor recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado⁶.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

Dígase de entrada, los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

2.2. De otro lado, es importante precisar, el auto mandamiento de pago carece de su fecha a pesar de haberse por estado de data 10 de octubre de 2017, con ello, conforme al inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso “*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*, (Subrayas y negrillas fuera del texto), se corrige el auto mandamiento de pago en el sentido de indicar que la fecha es 9 de octubre del 2017.

¹ Pdf 1 folio 86

² Pdf 1 folios 106-109

³ Pdf 1 folio 131

⁴ Pdf 21

⁵ Pdf 24

⁶ Pdf 26

3. El propósito del proceso ejecutivo es la satisfacción al actor de una obligación a su favor y a cargo del demandado, plasmado en un documento y con los requisitos de caridad, expresividad y exigibilidad. Asimismo, la obligación puede emanar también *“de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley”*. Es lo estatuido en el artículo 422 del C.G.P., donde descansa toda la formalidad y sustancialidad reunida en el denominado *“título ejecutivo”*.

3.1. Ahora bien, la prescripción además de ser una de las formas de adquirir las cosas ajenas cuando materialmente se poseen por determinado lapso, también es uno de los modos de extinguir las acciones y derechos de los demás, cuando sus titulares no ejercitan las unas ni las otras dentro de los plazos expresamente señalados el ordenamiento positivo, fundamentándose para ello el legislador en la inactividad del acreedor hace presumir la renuncia de la acción o del derecho a favor del deudor; por tanto es necesario la no interrupción civil y/o natural, ni mucho menos suspensiones en favor de las personas como determina la Ley.

Sobre el particular el Estatuto Civil en su artículo 2512 ha previsto la **prescripción** extintiva o liberatoria, cuyo fundamento radica en *“no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”*. A su turno, el artículo 2535 *ibídem*, agrega, sobre esa figura *“exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho **exigible**”*.

3.1.1. Así la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación y se consuma al vencimiento del respectivo término legal. Continuando, el Art. 2536 del C. C. reza *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10)”*; por tanto, de la revisión del título ejecutivo aportado, así como de las pretensiones y hechos descritos en la demanda, se deriva una obligación de tracto sucesivo, y por tanto, se encuentra dividida en diferentes instalamentos, los cuales cuentan con un vencimiento particular, pues debe recordarse, el demandante deriva su derecho de las obligaciones contenidas en la contrato de arrendamiento.

4. Problema jurídico

¿Establecer si operó la prescripción de la acción ejecutiva frente a los cánones de arrendamiento causados entre el 6 de abril de 2010 al 6 de diciembre de 2016?

4.1. Pues bien, en el caso *sub examine*, se advierte, con el libelo introductorio se allegó el respectivo documento soporte de la acción incoada, contrato de arrendamiento de local comercial el cual inició el día 1 de marzo de 2007, por un término de 12 meses, como canon se pactó la suma de \$250.000 mensuales para ser cancelados los primeros cinco (5) días de cada mes, así, en principio, es idónea la acción instaurada.

4.1.1. En cuanto a la excepción de fondo propuesta por la curadora ad-litem de la sociedad demandada dentro del proceso, atinente a *“prescripción”*, procede este estrado judicial, en primer lugar, a analizarla desde la postura del artículo 94 del Código General del Proceso establece *“(…) La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante (…)”*.

En este punto es necesario precisar, la solidaridad pasiva tiene como rasgo característico según la jurisprudencia *“La solidaridad pasiva tiene como rasgo característico el que todos y cada uno de los obligados responde por el total de la deuda; es decir, que a los ojos del acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional...”*⁷

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Manuel Ardila Velásquez, enero 11 de 2000, Expediente 5208

Por lo tanto, a pesar de que el artículo 2513 del Código Civil dispone, la excepción de prescripción debe ser propuesta por quien se pretende beneficiar de ella, a juicio de este juzgador, cuando el deudor solidario propone tal medio exceptivo, cumple con tal presupuesto normativo y pueda analizarse sin ninguna restricción frente a los demás, pues tratándose de obligaciones solidarias si uno de los demandados propone la excepción de prescripción y el otro no, a ambos beneficia la prosperidad de tal medio de defensa a menos que uno o varios de los deudores solidarios haya renunciado a la prescripción, así no establece el artículo 2540 del de la Legislación Civil *“La interrupción que obra a favor de uno de varios coacreedores no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno de varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya renunciado en los términos del artículo 1573”*.

Sobre ello se ha pronunciado la Corte Constitucional de la siguiente manera *“...si uno de los deudores solidarios reconoce la obligación, esta conducta significa que la prescripción se interrumpe frente a todos sus codeudores solidarios, así ellos no reconozcan la misma obligación. En igual sentido, si se presenta una demanda y se notifica dentro del término señalado a uno de los deudores solidarios, tal conducta significa que la prescripción se interrumpe respecto de todos los codeudores del mismo grado, así éste no sea notificado oportunamente dentro del mismo proceso...”*⁸

4.1.2. En el caso sub-juice, los obligados dentro del contrato de arrendamiento son Cooperativa de Comerciantes de San Andresitos Unidos de Cali - Coopsanandrecali y Adriana Moreno Prado, esta última en su calidad de deudora solidaria de cara lo pactado por las partes en la estipulación vigésima quinta del documento en mención: *“DEUDORES SOLIDARIOS: Los Suscritos: ADRIANA MORENO PRADO IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N°31.953.983, por medio del presente documento nos declaramos deudores del ARRENDADOR en forma solidaria e indivisible junto con el Arrendatario de todas las cargas y obligaciones contenidas en el presente contrato, tanto durante el término inicialmente pactado como durante sus prórrogas o renovaciones expresas o tácitas y hasta la restitución real del inmueble al arrendador. por concepto de cánones de arrendamiento, servicios públicos, indemnizaciones, daños en el inmueble, cuotas de administración, cláusulas penales, costas procesales y cualquier otra derivada del contrato, las cuales podrán ser exigidas por el arrendador a cualquiera de los obligados, por la vía ejecutiva...”*, con ello, es claro que le es aplicable a este asunto toda la normatividad pertinente a las obligaciones solidarias, más exactamente la comunicabilidad de la prescripción.

En efecto, la demanda se radicó en el reparto el día 11 de julio de 2017, el mandamiento de pago se libró el 9 de octubre del 2017 y se notificó a la parte actora a través anotación por estado el día 10 del mismo mes y año, a la demandada Adriana Moreno Pardo mediante aviso tal y como se dispuso en proveído del 4 de septiembre de 2018⁹ y a la sociedad demandada a través de curador ad-litem mediante acta del 29 de noviembre de 2021.

En síntesis, para el 31 de mayo de 2018 momento en que fue notificada la demandada Adriana Moreno, no había pasado un año entre el mandamiento de pago (10 de octubre de 2017) y la notificación por aviso, es decir, se logró interrumpir la prescripción de este asunto en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso.

4.2. Al margen de lo anterior, a fin de determinar la prosperidad o no de la excepción de prescripción alegada por la pasiva, debe analizarse si ésta fue objeto de interrupción natural o renuncia.

Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil¹⁰, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación al demandado antes de cumplirse la prescripción.

Adicionalmente, se presenta renuncia en el momento operó la prescripción y el obligado o deudor realiza un abono o reconoce la deuda, ya sea por realizar un abono, solicitar

⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Civil Familia Laboral, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), Rad. 41396-31-89-001-2017-00007-01

⁹ Pdf 1 folio 131

¹⁰ Siempre y cuando se notifique al extremo ejecutado dentro de los términos que establece el Art. 94 C.G. P.

plazos o reconocer la misma, actuación que no se presentó en este asunto de cara a las documentales aportadas al plenario.

4.3. En segundo lugar, se examinará desde la postura del artículo el Art. 2536 del Código Civil donde se establece *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10)”*; en unión con el aparte final del inciso 1º del artículo 94 del Código General del Proceso expresa *“Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

4.3.1. El título ejecutivo veneno de la excepción en estudio debía ser pagado en instalamento, esto es, de manera mensual cada canon por el valor pactado, así con la demanda se solicitaron los siguientes cánones de arrendamiento:

Valor	Fecha de exigibilidad	Fecha de prescripción
COP \$315.700	06/04/2010	06/04/2015
COP \$315.700	06/05/2010	06/05/2015
COP \$315.700	06/06/2010	06/06/2015
COP \$315.700	06/07/2010	06/07/2015
COP \$315.700	06/08/2010	06/08/2015
COP \$315.700	06/09/2010	06/09/2015
COP \$315.700	06/10/2010	06/10/2015
COP \$315.700	06/11/2010	06/11/2015
COP \$315.700	06/12/2010	06/12/2015
COP \$327.476	06/01/2011	06/01/2016
COP \$327.476	06/02/2011	06/02/2016
COP \$327.476	06/03/2011	06/03/2016
COP \$327.476	06/04/2011	06/04/2016
COP \$327.476	06/05/2011	06/05/2016
COP \$327.476	06/06/2011	06/06/2016
COP \$327.476	06/07/2011	06/07/2016
COP \$327.476	06/08/2011	06/08/2016
COP \$327.476	06/09/2011	06/09/2016
COP \$327.476	06/09/2011	06/10/2016
COP \$327.476	06/11/2011	06/11/2016
COP \$327.476	06/12/2011	06/12/2016
COP \$349.515	06/01/2012	06/01/2017
COP \$349.515	06/02/2012	06/01/2017
COP \$349.515	06/03/2012	06/03/2017
COP \$349.515	06/04/2012	06/04/2017
COP \$349.515	06/05/2012	06/05/2017
COP \$349.515	06/06/2012	06/06/2017

COP \$349.515	06/07/2012	06/07/2017
COP \$349.515	06/08/2012	06/08/2017
COP \$349.515	06/09/2012	06/09/2017
COP \$349.515	06/10/2012	06/10/2017
COP \$349.515	06/11/2012	06/11/2017
COP \$349.515	06/12/2012	06/12/2017
COP \$ 368.580	06/01/2013	06/01/2018
COP \$ 368.580	06/02/2013	06/02/2018
COP \$ 388.630	06/03/2013	06/03/2018
COP \$388.630	06/04/2013	06/04/2018
COP \$388.630	06/05/2013	06/05/2018
COP \$388.630	06/06/2013	06/06/2018
COP \$388.630	06/07/2013	06/07/2018
COP \$388.630	06/08/2013	06/08/2018
COP \$388.630	06/09/2013	06/09/2018
COP \$388.630	06/10/2013	06/10/2018
COP \$388.630	06/11/2013	06/11/2018
COP \$388.630	06/12/2013	06/12/2018
COP \$ 407.828	06/01/2014	06/01/2019
COP \$ 407.828	06/02/2014	06/02/2019
COP \$ 407.828	06/03/2014	06/03/2019
COP \$407.828	06/04/2014	06/04/2019
COP \$407.828	06/05/2014	06/05/2019
COP \$407.828	06/06/2014	06/06/2019
COP \$407.828	06/07/2014	06/07/2019
COP \$407.828	06/08/2014	06/08/2019
COP \$407.828	06/09/2014	06/09/2019
COP \$407.828	06/10/2014	06/10/2019
COP \$407.828	06/11/2014	06/11/2019
COP \$407.828	06/12/2014	06/12/2019
COP \$ 420.063	06/01/2015	06/01/2020
COP \$ 420.063	06/02/2015	06/02/2020
COP \$ 420.063	06/03/2015	06/03/2020
COP \$420.063	06/04/2015	06/04/2020
COP \$420.063	06/05/2015	06/05/2020
COP \$420.063	06/06/2015	06/06/2020

COP \$420.063	06/07/2015	06/07/2020
COP \$420.063	06/08/2015	06/08/2020
COP \$420.063	06/09/2015	06/09/2020
COP \$420.063	06/10/2015	06/10/2020
COP \$420.063	06/11/2015	06/11/2020
COP \$420.063	06/12/2015	06/12/2020
COP \$ 461.102	06/01/2016	06/01/2021
COP \$ 461.102	06/02/2016	06/02/2021
COP \$ 461.102	06/03/2016	06/03/2021
COP \$461.102	06/04/2016	06/04/2021
COP \$461.102	06/05/2016	06/05/2021
COP \$461.102	06/06/2016	06/06/2021
COP \$461.102	06/07/2016	06/07/2021
COP \$461.102	06/08/2016	06/08/2021
COP \$461.102	06/09/2016	06/09/2021
COP \$461.102	06/10/2016	06/10/2021
COP \$461.102	06/11/2016	06/11/2021
COP \$461.102	06/12/2016	06/12/2021

4.3.1.1. En este orden, el término extintivo de cinco años de la acción ejecutiva derivada del título aportado a voces del artículo 2536 del Código de Civil, se efectuaba de manera mensual frente a cada instalamento tal y como se observa del cuadro que antecede, así para la presentación de la demanda (11 de julio de 2017) ya se encontraban prescritos los siguientes cánones de arrendamiento para su cobro:

Valor	Fecha de exigibilidad	Fecha de prescripción
COP \$315.700	06/04/2010	06/04/2015
COP \$315.700	06/05/2010	06/05/2015
COP \$315.700	06/06/2010	06/06/2015
COP \$315.700	06/07/2010	06/07/2015
COP \$315.700	06/08/2010	06/08/2015
COP \$315.700	06/09/2010	06/09/2015
COP \$315.700	06/10/2010	06/10/2015
COP \$315.700	06/11/2010	06/11/2015
COP \$315.700	06/12/2010	06/12/2015
COP \$327.476	06/01/2011	06/01/2016
COP \$327.476	06/02/2011	06/02/2016
COP \$327.476	06/03/2011	06/03/2016

COP \$327.476	06/04/2011	06/04/2016
COP \$327.476	06/05/2011	06/05/2016
COP \$327.476	06/06/2011	06/06/2016
COP \$327.476	06/07/2011	06/07/2016
COP \$327.476	06/08/2011	06/08/2016
COP \$327.476	06/09/2011	06/09/2016
COP \$327.476	06/09/2011	06/10/2016
COP \$327.476	06/11/2011	06/11/2016
COP \$327.476	06/12/2011	06/12/2016
COP \$349.515	06/01/2012	06/01/2017
COP \$349.515	06/02/2012	06/01/2017
COP \$349.515	06/03/2012	06/03/2017
COP \$349.515	06/04/2012	06/04/2017
COP \$349.515	06/05/2012	06/05/2017
COP \$349.515	06/06/2012	06/06/2017
COP \$349.515	06/07/2012	06/07/2017

4.3.1.2. Ahora, en lo que respecta a los cánones de arrendamiento causados entre:

Valor	Fecha de exigibilidad	Fecha de prescripción
COP \$349.515	06/08/2012	06/08/2017
COP \$349.515	06/09/2012	06/09/2017
COP \$349.515	06/10/2012	06/10/2017
COP \$349.515	06/11/2012	06/11/2017
COP \$349.515	06/12/2012	06/12/2017
COP \$ 368.580	06/01/2013	06/01/2018
COP \$ 368.580	06/02/2013	06/02/2018
COP \$ 388.630	06/03/2013	06/03/2018
COP \$388.630	06/04/2013	06/04/2018
COP \$388.630	06/05/2013	06/05/2018
COP \$388.630	06/06/2013	06/06/2018
COP \$388.630	06/07/2013	06/07/2018
COP \$388.630	06/08/2013	06/08/2018
COP \$388.630	06/09/2013	06/09/2018
COP \$388.630	06/10/2013	06/10/2018
COP \$388.630	06/11/2013	06/11/2018
COP \$388.630	06/12/2013	06/12/2018

COP \$ 407.828	06/01/2014	06/01/2019
COP \$ 407.828	06/02/2014	06/02/2019
COP \$ 407.828	06/03/2014	06/03/2019
COP \$407.828	06/04/2014	06/04/2019
COP \$407.828	06/05/2014	06/05/2019
COP \$407.828	06/06/2014	06/06/2019
COP \$407.828	06/07/2014	06/07/2019
COP \$407.828	06/08/2014	06/08/2019
COP \$407.828	06/09/2014	06/09/2019
COP \$407.828	06/10/2014	06/10/2019
COP \$407.828	06/11/2014	06/11/2019
COP \$407.828	06/12/2014	06/12/2019
COP \$ 420.063	06/01/2015	06/01/2020
COP \$ 420.063	06/02/2015	06/02/2020
COP \$ 420.063	06/03/2015	06/03/2020
COP \$420.063	06/04/2015	06/04/2020
COP \$420.063	06/05/2015	06/05/2020
COP \$420.063	06/06/2015	06/06/2020
COP \$420.063	06/07/2015	06/07/2020
COP \$420.063	06/08/2015	06/08/2020
COP \$420.063	06/09/2015	06/09/2020
COP \$420.063	06/10/2015	06/10/2020
COP \$420.063	06/11/2015	06/11/2020
COP \$420.063	06/12/2015	06/12/2020
COP \$ 461.102	06/01/2016	06/01/2021
COP \$ 461.102	06/02/2016	06/02/2021
COP \$ 461.102	06/03/2016	06/03/2021
COP \$461.102	06/04/2016	06/04/2021
COP \$461.102	06/05/2016	06/05/2021
COP \$461.102	06/06/2016	06/06/2021
COP \$461.102	06/07/2016	06/07/2021
COP \$461.102	06/08/2016	06/08/2021
COP \$461.102	06/09/2016	06/09/2021
COP \$461.102	06/10/2016	06/10/2021
COP \$461.102	06/11/2016	06/11/2021
COP \$461.102	06/12/2016	06/12/2021

Con la notificación de Adriana Moreno Pardo el 31 de mayo de 2018 se logró interrumpir la prescripción, en tanto, la notificación se produjo dentro de los términos enunciados en el artículo 94 ibidem, sobre ellos se ordenarán seguir adelante con la ejecución.

4.4. Frente a la prescripción de la cláusula penal enunciada en el numeral 1.3. del auto mandamiento de pago por valor de \$1'000.452 pesos, la misma se hizo exigible conforme a la disposición decima tercera del contrato de arrendamiento¹¹ donde se pactó “El incumplimiento por parte del arrendamiento de cualquiera de las cláusulas de este contrato, y aun el simple retardo en el pago de una o mas mensualidades...” (Subrayas propias) entonces, como el primer retardo en el pago de los cánones de arrendamiento se presentó el 30 de abril de 2010¹² es desde dicha data en que se hizo exigible la cláusula penal para cobro; bajo esta premisa y conforme al estudio realizado líneas atrás del artículo 2536 del Código de Civil, al momento de presentar esta demanda (11 de julio de 2017) ya había operado la prescripción al haberse consumado el termino de cinco (5) años para su cobro por la vía ejecutiva.

En consecuencia, término para exigir la cláusula penal fenecido el 30 de abril de 2015 esto es, antes de la presentación de la demanda.

4.5. En lo concerniente al trámite desplegado por el ejecutante, en cuanto a la notificación de la pasiva, así como a las circunstancias infructuosas para efectuar la notificación, nombramiento de curadores y demás, dichos motivos no son de recibo para este juzgador, téngase en cuenta, la carga de la notificación no fue ejercida en debida forma por el extremo actor, quien es el extremo encargado de impulsar el proceso, es decir, los despachos judiciales simplemente dan alcance a las solicitudes elevadas por las partes para el impulso del mismo. Asimismo, el despacho procede mediante el listado de abogados de la base de datos proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura a fin del nombramiento de estos, sin que esta célula judicial sea responsable de su posesión o excusa dentro del mismo; no obstante la causal de prescripción es objetiva.

4.6. Frente a la exceptiva denominada *genérica* conforme el artículo 282 *ejusdem* el despacho no encontró probados hechos constitutivos de alguna excepción.

4.7. Corolario de lo expuesto, esta sede Judicial declarará probada de manera parcial la excepción de prescripción de la acción ejecutiva frente a los cánones de arrendamiento exigibles entre el 6 de abril de 2010 al 6 de julio de 2012 y de la cláusula penal; frente al cánones causados el 6 de agosto de 2012 al 6 diciembre de 2016, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto mandamiento de pago en el sentido de indicar que su fecha es 9 de octubre del 2017.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de mérito denominada “*prescripción*”, sobre los cánones de arrendamiento exigibles entre el 6 de abril de 2010 al 6 de julio de 2012 (27 cánones) y la cláusula penal descritos en el auto mandamiento de pago, conforme lo motivado.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 9 de octubre de 2017, únicamente, sobre los cánones causados entre el 6 de agosto de 2012 al 6 diciembre de 2016, de cara a lo expuesto.

¹¹ Pdf 1 fl. 5

¹² véase el hecho noveno de la demanda

CUARTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado, para que con su producto se pague la liquidación de crédito y costas aprobada dentro de este asunto.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada en un 70% a favor del extremo ejecutante. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$933.000. - ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura parágrafo 4º del artículo 5º inciso a). Téngase en cuenta que la cifra señalada corresponde al porcentaje indicado. (Art. 365-1 CGP).

SEXTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

SÈPTIMO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para lo de su cargo, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022
La Sra.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2017-01894-00**

Observa el Despacho que la parte demandante presentó demanda en acumulación, sin embargo, dicha circunstancia no es procedente, como pasa a verse.

Téngase en cuenta que el extremo demandante pretendió promover la ejecución de las cuotas causadas entre el 1 de diciembre de 2017 a 2 de marzo de 2022 (PDF 001 folios 9 a 16) contenidas en el pagaré núm. 268169, título ya promovido en la demanda principal, luego no es viable la acumulación de demanda, en el entendido que el artículo 463 del Código General del Proceso, permite la acumulación en el caso de formularse **nuevas demandas** ejecutivas, circunstancia que no aplica al caso.

Ahora, si lo deseado es la modificación de las pretensiones de la demanda con base en el mismo título valor, deberá ceñirse a lo normado en el artículo 93 del CGP, en lo que refiere a la alteración de las pretensiones, en dicho caso, eleve la petición correspondiente.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **NEGAR** la acumulación de la demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por Cooperativa del Magisterio Codema contra Sandra Constanza Murcia González, Luis Jairo Ocampo Ariza y Norma Alejandra Díaz Rojas.
2. Déjense las constancias del caso en la plataforma SharePoint.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2018-01894-00

Revisado el plenario, se **DISPONE:**

1. Reconocer personería adjetiva a la Dra. Estephanie Daniela Poveda Vega para que represente los intereses de la señora Sandra Constanza Murcia González, conforme el poder arrimado al plenario esto conforme el artículo 74 del Código del General del Proceso.
2. Se conmina al extremo actor a fin que integre el contradictorio, notificado al señor Luis Jairo Ocampo Ariza.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 21 de junio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2019-00757-00

Se ocupa el Despacho de las excepciones previas, interpuesta por el gestor judicial de la parte demandada denominadas (i) la demanda adolece del lleno de requisitos del artículo 82 del C.G. del P.; y (ii) falta de requisito de procedibilidad.

Leídos y analizados los argumentos en conjunto que dan origen a la censura, el Juzgado efectúa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

1.2. El artículo 100 del Código General del Proceso, determina taxativamente los casos en que el demandado puede proponer excepciones previas, en el asunto de autos la parte pasiva alegó varias que será analizadas de manera independiente así.

2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Es preciso destacar, dicha excepción sólo se configura cuando el titular del derecho de acción al momento de componer su demanda soslaya u omite alguna de las exigencias determinadas por los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., o cuando se efectúa una indebida acumulación de pretensiones con total desconocimiento del numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

Tales normas señalan, en puridad, los requisitos que debe contener toda demanda y los adicionales para algunas de ellas, en tal sentido, sería inepta una demanda cuando, por vía de ejemplo, no se indican los hechos fundamento de las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, o cuando no se indican los fundamentos de derecho, o si deja de designarse el juez a quien se dirige la acción, o se omite la cuantía, entre otras.

Verificado el escrito de la demanda se evidencia con claridad que se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 numeral 7° del *ibídem*, es decir, se aportó con el libelo genitor y subsanación a la demanda el juramento estimatorio de manera separada, donde se detallaron los rubros pretendidos, su concepto, el monto y el origen de estos para llegar a tal cuantificación, es decir, se cumplió con lo dispuesto en el artículo 206 *ejusdem*

Así las cosas, no se configura la excepción de la demanda adolece del lleno de requisitos del artículo 82 numeral 7 del C.G. del P.

3. Falta de requisito de procedibilidad.

Sea lo primero señalar que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, abre la posibilidad de acudir a la jurisdicción previo a la conciliación extrajudicial, empero, en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso se estableció *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Conforme a lo descrito el demandante podrá acudir directamente a la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil cuando (i) se soliciten medidas cautelares o (ii) se realice de manera previa conciliación extrajudicial, siendo estas dos opciones de libre escogencia para quien presentada la demandada, empero, si debe agotarse alguna de ellas.

Y es que el legislador, para materializar el derecho de acceso a la administración de justicia, no condicionó la excepción de requisito de procedibilidad a que la medida cautelar fuera viable; simplemente puntualizó que si se solicitaba la cautela, podía impulsarse el proceso respectivo, como en efecto sucedió en este asunto, en tanto, con la demanda se solicitó la medida cautelar descrita en el literal b, numeral 1° del artículo 590 CGP, razón suficiente para tener satisfecho tal requerimiento.

Por lo anterior, no le asiste razón a la sociedad demandada en cuanto a las excepciones propuestas al no tener asidero jurídico las mismas.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR infundadas las excepciones previas de (i) la demanda adolece del lleno de requisitos del artículo 82 del C.G. del P.; y (ii) falta de requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de este trámite a la parte excepcionante. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00¹

TERCERO: En firme ingrese para resolver.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
 Juez

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 58

Hoy 22 de junio de 2022

La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003003-2022-00382-00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Jhon Alexander Ventero Mesa** en la forma pedida en las pretensiones de la demanda y subsanación (Art. 430 Inciso 1 ibidem).
- 2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con normatividad vigente.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Piedad Piedrahita Ramos a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 58 Hoy 22 de junio de 2022. La Sra. RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00404-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Allegue el certificado de registro de instrumentos públicos reciente del inmueble señalado Calle 12 núm. 3 - 82, atendiendo que el aportado data de noviembre de 2021. (Art. 83 CGP).
- 2.- Precise la ubicación del inmueble comoquiera que este juzgador entiende que se habla en el libelo genitor de dos: local comercial de la Calle 12 núm. 3 - 82 primer piso y local comercial, tres apartamentos y bodega ubicados en la Calle 12 núm. 3 – 80. (Art. 83 CGP).
- 3.- Unifique en un solo hecho la causal que invoca como “incumplimiento del pago del canon”, comoquiera que en los hechos 13º, 14º y 14.2º, indica montos y periodos diferentes en cada hecho, lo cual no permite tener claridad sobre el asunto esto conforme el artículo 22 de la Ley 820 de 2003 en armonía con el artículo 82- 4 del Código General del Proceso.
- 4.- Respecto del contrato de arrendamiento allegado indique si se trata de un contrato mercantil únicamente, o de vivienda, en virtud de los tres apartamentos indicados en los hechos de la demanda. (núm. 4 – Art. 82 CGP).
- 5.- Verificados los anexos del asunto, respecto del auto 22 de enero de 2021 emanado por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá D.C. (fl. 17 PDF 001), indique si el contrato objeto del asunto se encuentra incluido dentro de la compra de los derechos herenciales. Conforme lo anterior, allegue la escritura pública núm. 1114 del 9 de julio de 2020.
- 6.- Dirija la demanda por la totalidad de los arrendadores contra el arrendatario, como una unidad jurídica respecto de la clase de contrato (Art. 518 del C.Co), así las cosas, cúmplanse con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 58 Hoy 22 de junio de 2022 La Sria. RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).**

REF: 110014003003-2022-00448-00

Presentada en debida forma la demanda y como quiera que la misma reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 578 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.- **ADMITIR** la demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de **Carlos Andrés Palacios Agudelo**.
- 2.- **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite previsto en los artículos 577 y 579 del Código General del Proceso.
- 3.- Se procede a señalar como fecha para realizar el trámite señalado en líneas anteriores el día **25 de septiembre de 2022 a las 8:30 am.**

A fin de surtir la audiencia señalada, deberá comparecer el solicitante para realizar el interrogatorio correspondiente, de igual manera, se citan como testigos a los señores:

- Edilberto Palacios Ladino.
- Rocío del Carmen Agudelo Cañas.

3.1.- Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

3.2.- Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

3.3.- Secretaría, **en el evento de existir**, notifique la decisión aquí adoptada a los auxiliares de la justicia designados dentro de la causa, (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico dispuesto para tal fin.

3.4.- Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Decreto 806 de 2020).

3.5.- Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.6.- Se le reconoce personería para actuar a la Dra. Aura Cristina Montes Pérez como apoderada judicial de la parte actora, en virtud del escrito conferido visible a PDF 1 - folio 1 del expediente digital.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidos**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00463-00

1.- Se **AUXILIA** la comisión conferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso.

Lo anterior, con el fin de llevar a cabo la entrega del bien inmueble la dirección enunciada a Pdf 2 del este legajo. Para tal fin, se señala el 6 de septiembre de 2022 a las 8:30 am.

2.- Comuníquese lo aquí dispuesto al juzgado comitente. Ofíciase .

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022
La Sría.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00474-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Adecue los fundamentos de derecho invocados, téngase en cuenta que el artículo 1006 del Código de Comercio trata de “acciones de los herederos del pasajero fallecido”, hecho que aquí no se está discutiendo.
- 2.- Complemente los fundamentos de derecho invocados con la clase de proceso que nos ocupa, atendiendo que no fueron señalados en el escrito de demanda. (núm. 8 del artículo 82 CGP).
- 3.- Discrimine, detalle y ajuste los daños el componente de “por lucro cesante futuro”, puesto que los mismos buscan una prestación determinada que debe ser específica en las pretensiones del libelo genitor, tal y como lo expresan los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, en armonía con el artículo 206 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 58 Hoy 22 de junio de 2022. La Sria. RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00513-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de esta demanda debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

Sea lo primero señalar, de conformidad con el inciso 4 del artículo 25 del Código General del Proceso, son de mayor cuantía los procesos que versen desde los 150 smlmv¹, es decir \$150'000.000, en adelante

En este orden de ideas, como lo pretendido es el pago de la suma de \$100'000.000 contenida en la letra de cambio sin número suscrita el 10 de mayo de 2019 junto con sus intereses de mora, entonces, conforme lo dispone el artículo 26-1 ibidem, la cuantía dentro de este asunto se determina por el valor de las pretensiones más sus intereses de mora al tiempo de la demanda, cálculo que arroja un total \$161'264.049,03² monto que a todas luces supera los 150 SMLMV (\$150'000.000).

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mayor cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.
- 2.- Remitir a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciase.
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ \$1'000.000 SMLMV

² Véase Pdf 5 intereses de mora desde el 11 de noviembre de 2019 al 2 de junio de 2022.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**DE BOGOTÁ D.C.****NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 58

Hoy 22 de junio de 2022

La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003003-2017-00364-00

1.- Comoquiera que no fue posible remitir comunicación al auxiliar de la justicia designado (Fl. 55 a 56), se Dispone:

1.1.- Concordante con lo anterior, se Designa a VIVIANA LUCIA RODRIGUEZ BLANCO a quien se puede notificar en la dirección electrónica rodriguezviviana88@gmail.com, para que desempeñe el cargo encomendado.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00338-00**

De cara a la cesión de crédito arrimada por el extremo actor (fl. 48 a 63), no es factible dar trámite alguno, comoquiera que el asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 31 de julio de 2019 (fl. 25), por tanto, no se emitirá pronunciamiento alguno.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003003-2017-01750-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no ha notificado al extremo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del proceso ejecutivo de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Yair Alberto González Tovar**, por desistimiento tácito.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibídem.
- 3.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción con fundamento en la regla 2ª del artículo 116 de Código General del Proceso a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes,
- 4.- En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003003-2017-01000-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

El embargo del automotor identificado con placa núm. SXZ 179 de propiedad de la sociedad demandada. Inscrita la anterior medida se resolverá sobre el secuestro. Oficiése a la Oficina de Tránsito de Cota - Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las entidades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, radíquese y acredítese su diligenciamiento.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2017-01990-00**

En atención a la solicitud elevada por el extremo actor, póngase en conocimiento el informe de títulos visible a folio 70 del expediente, para los fines que se estimen pertinentes.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**060-2018-00150-00**

En atención a la solicitud elevada por el extremo actor, en lo atinente a la cesión, estese a lo dispuesto al núm. 1 del proveído 7 de febrero de 2022.

De otro lado, se le requiere nuevamente a fin que se pronuncie sobre el trámite de la referencia, téngase en cuenta que el mismo fue suspendido hasta el 30 de enero de 2020 y reanudado el 15 de diciembre de 2021, secretaría remita comunicación física, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00748-00**

Agréguese a los autos el despacho comisorio núm. 0136, el cual fue diligenciado, sin oposición, póngase en conocimiento del extremo actor.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2019-01428-00**

1.- Comoquiera que este asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl. 410) , se Dispone:

1.1.- Nombrar al auxiliar de la Justicia Jaime Arturo Ortiz Peña quien podrá ser ubicado en la Calle 13 No 8-23 Ofc 521, para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2017-00826-00**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (fl. 92), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por Banco de Bogotá S.A. contra Juan Antonio Gutiérrez Fernández, por pago total de la obligación.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.
- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, acredítese su diligenciamiento.
- 3.- Para el evento de los numerales 2° y 3° en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.
- 4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.
- 5.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.
- 6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00942-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 23 de agosto de 2019 (fl. 19), Cooperativa de Servicios y Asistencia Jurídica Integral Coopjurídica de Colombia a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Tobías Argel Nisme Margarita y López Martínez Saida Luz, con base en el pagaré allegado.

1.2.- A través de proveído de 30 agosto 2019 se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo conforme el artículo 301 del Código General del Proceso (fl. 66), sin que se hubiese propuesto excepciones de mérito en el término conferido.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 30 agosto 2019 se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$714.330.

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4). Ofíciase.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2019-00942-00

De cara a la solicitud visible a folio 67, se pone en conocimiento del togado de la parte pasiva que le fue reconocida personería adjetiva en proveído de 18 de abril de 2022, de igual manera, puede verificar el trámite del proceso en las instalaciones de la sede judicial, micrositio designado al juzgado en la página de la rama judicial y en el sistema de gestión Siglo XXI.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2003-01006-00**

De cara a la solicitud elevada por la parte interesada y al encontrarse procedente la misma, secretaría proceda a la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados dentro de este asunto a favor del extremo pasivo señor Jorge Ernesto Cortés López, por la suma visible en la sábana de títulos judiciales, téngase en cuenta para todos los efectos que el asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito el 25 de octubre de 2014 (fl. 77)

Para lo anterior, téngase en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC-20-17 del 29 de abril de 2020

En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del términos de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 del C. G. del P.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2019-01420-00**

- 1.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso¹.
- 2.- En firme, ingrésese al despacho para proveer lo correspondiente acerca de los depósitos judiciales.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

¹ PDF 28

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003060-2018-00950-00

1.- Comoquiera que este asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se Dispone:

1.1.- Nombrar al auxiliar de la Justicia JESUS VASQUEZ BERDUGO quien podrá en la dirección electrónica jesusvasquezberdugo@hotmail.com, para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2009-01120-00**

De cara a la solicitud elevada por la parte interesada y al encontrarse procedente la misma, secretaría proceda a la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados dentro de este asunto a favor del extremo pasivo señora Flor Elba Santoyo Cépeda, por la suma de \$14'600.000, téngase en cuenta para todos los efectos que el asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación el 9 de febrero de 2011(fl. 22)

Para lo anterior, téngase en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC-20-17 del 29 de abril de 2020

En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del términos de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 del C. G. del P.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2016-00164-00**

Revisado el plenario y conforme el trámite del asunto, REQUERIR al deudor concursado a fin que realice las manifestaciones pertinentes acerca del auto de 5 de noviembre de 2019, para tal efecto, se concede el término de cinco (5) días, Secretaría remita la comunicación pertinente.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003**003-2018-01313-00**

1. Aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta célula judicial (Fl. 210) de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.
2. Agréguese a los autos el despacho comisorio de allegado por la Alcaldía Local de Barrios Unidos, debidamente tramitado.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00211-00

Póngase de presente a la parte interesada que este asunto se remitió por competencia el pasado 28 de septiembre de 2020 de cara a la orden dada en providencia de data 12 de marzo del mismo año (Fl.40), por ello, la única actuación desplegada por esta célula judicial fue el rechazo por competencia de este asunto.

Finalmente, se pone de presente que la demanda original reposa en esta célula judicial, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2018-01079-00

Previo a dar alcance a lo solicitado por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de esta Ciudad (fl. 265), se otorga a la parte actora el término de tres (3) días para que informe si continua la ejecución contra el demandado José Manuel Palomino Cabrera, en el entendido que la demandada Martha Ligia Sánchez Rubio se encuentra en proceso de liquidación patrimonial ante la célula judicial mencionado.

Vencido el anterior término, ingrese el proceso al despacho para resolver.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2004-00247-00

1. Se reconoce personería a la abogada Angela María Saavedra Almario para que actúe como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Fl. 81).
2. De cara a la solicitud elevada por la parte demandada y al haberse terminado este asunto, en tanto el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 11 de noviembre de 2015, secretaría proceda a la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados dentro de este asunto a favor del extremo pasivo.
- 2.1. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del términos de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 del C. G. del P.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2017-01445-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° inciso b). del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no ha adelantado ninguna actuación desde el pasado 18 de enero de 2019, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Banco Comeva S.A., contra Henry Patiño, por desistimiento tácito.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibídem.
- 3.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción con fundamento en la regla 2ª del artículo 116 de Código General del Proceso a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes
- 4.- En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00641-00**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° inciso b). del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no ha adelantado ninguna actuación desde el pasado 14 de marzo de 2019, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Banco de Bogotá S.A., contra Delio Rocha Velásquez, por desistimiento tácito.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibídem.
- 3.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción con fundamento en la regla 2ª del artículo 116 de Código General del Proceso a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes
- 4.- En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2017-01511-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° inciso b). del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no ha adelantado ninguna actuación desde el pasado 5 de abril de 2018, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Asodatos S.A. contra Jessid Martinez Cortés, por desistimiento tácito.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibídem.
- 3.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción con fundamento en la regla 2ª del artículo 116 de Código General del Proceso a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes
- 4.- En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA⁹⁵
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2017-00179-00**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de esta ciudad en providencia del 22 de febrero de 2021.
2. Previo a fijar fecha para llevar a cabo la inspección judicial del predio a usucapir, se conmina a la parte demandante, para que aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:
 - a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio.
 - b). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.
 - c). Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
 - d). Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.
 - e). Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
 - f). Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.
 - g). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2018-001101-00

Previo a tener por notificado al demandado Carlos Andrés Mahecha Bernal, la parte actora deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, allegando las evidencias del caso sobre la obtención de dicha dirección de notificación.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 58

Hoy 22 de junio de 2022

La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2018-00019-00

1.- Encontrándose el asunto del epígrafe al despacho, se observa que, mediante auto del 1 de febrero en su numeral 1° se indicó: *“Téngase en cuenta que la curadora ad-litem designada se posesionó del cargo y dentro de término del traslado guardó silencio”*, decisión que dista de la realidad, en el entendido que la determinación adoptada en el proveído señalado anteriormente tuvo su génesis basado en el informe secretarial visto a fol. 397 vuelto, donde no se informó que el curador había allegado contestación y tampoco se encontraba incorporada al expediente.

No obstante, de la revisión del expediente digital y de cara al informe secretarial rendiendo por el escribire (Fl. 414), se avizora que el curador designado si contestó la demandada y la remitió vía correo electrónico el pasado 19 de enero de los corrientes (Fl. 400-402), luego, ello será objeto de estudio en el momento procesal oportuno.

2.- Requiérase a la Agencia Nacional de Tierras para que de alcance al oficio núm. 397 de data 22 de febrero de 2022 y remitido el pasado 14 de marzo de 2022 vía correo electrónico (fl. 403 – 404). Otórguesele el termino de cinco (5) días para contestar.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito de contestación allegado por el curador ad-litem (Fl. 400-402).

4.- Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver lo correspondiente.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022
La Sra.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2017-01549-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora (fl. 167-168), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **Declarar terminado** el proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por Central de Inversiones S.A. como cesionario del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” Icetex contra Jeytner Nolberto Rojas Parales y Yunis Edilma Parales Duran , por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciense.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, quien deberá acreditar la radicación de los oficios a esta sede judicial.

3.- Para el evento del numeral 2° en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2017-01833-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora (fl. 167-168), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **Declarar terminado** el proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por Banco de Bogotá S.A., contra Carolina Marín Navarrete, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, quien deberá acreditar la radicación de los oficios a esta sede judicial.

3.- Hágase entrega de los depósitos judiciales vistos a Fol. 144 a la demandada Carolina Marín Navarrete, de cara a lo informado por la sociedad accionante (fl.147). Secretaría proceda de conformidad.

4.- Para el evento de los numerales 2° y 3° en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

5.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2020-00075-00

1.- Verificada la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte actora y revisadas las actuaciones de este asunto, se observa que en proveído del 10 de diciembre de 2021 se dio por terminado este asunto, por ello, resulta innecesario realizar nuevamente tal pronunciamiento.

2.- Comoquiera que no se había decretado el desglose de los documentos traídos al plenario con la demanda, se resuelve:

2.1.- ORDENAR el desglose de los documentos báculo de la acción conforme el artículo 116 del Código General del Proceso.

2.2.- ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso, en la plataforma Siglo XXI.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2019-01117-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no ha notificado al extremo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Sistemcobro S.A.S. contra Nancy Yaneth Gelvez Moyano, por desistimiento tácito.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.
- 3.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción con fundamento en la regla 2ª del artículo 116 de Código General del Proceso a favor y a costa de la **parte demandante**, con las constancias correspondientes,
- 4.- En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2018-00999-00

1.- Atendiendo el informe secretarial que antecede, se evidencia que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Sede Judicial (Fl. 150) y comoquiera que el abogado Eduardo Carreño Wilches se ha sustraído al cumplimiento del primero de los deberes que le impone el cargo, como lo es tomar posesión del mismo, se dispone **COMPULSAR COPIAS** de los Fls. 150 al 152 y de este proveído, con destino a la Comisión Disciplinaria de Justicia, para que se le adelante la correspondiente investigación disciplinaria. Ofíciense. (Regla 7, artículo 48 C.G.P.)

2.- Se designa a la auxiliar de la Justicia ANA MARIA TORRES DIAZ quien podrá ser ubicada en el mail AMTDABOGADA@GMAIL.COM, para que desempeñe el cargo de Curadora Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2017-01171-00

1.- Atendiendo el informe secretarial que antecede, se evidencia que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Sede Judicial (Fl. 475) y comoquiera que la abogada María Claudia Buenaventura de Sánchez se ha sustraído al cumplimiento del primero de los deberes que le impone el cargo, como lo es tomar posesión del mismo, se dispone **COMPULSAR COPIAS** de los Fls. 475 a 477 y de este proveído, con destino a la Comisión Disciplinaria de Justicia, para que se le adelante la correspondiente investigación disciplinaria. Ofíciase. (Regla 7, artículo 48 C.G.P.)

2.- Se designa a la auxiliar de la Justicia JHON FREDY RODRÍGUEZ HUERTAS quien podrá ser ubicada en el mail SASMARBRAND@GMAIL.COM, para que desempeñe el cargo de Curadora Ad – Litem de los herederos indeterminados del señor Luis Alfonso Hernández García.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2014-00479-00

1.- Como quiera que el liquidador designado manifestó su imposibilidad de posesionarse del cargo, se RELEVA del mismo.

En consecuencia, se **DESIGNA** como nuevo liquidador a quien aparece en acta adjunta, de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda, anexando copia de la planilla con la que fue remitida la anterior comunicación.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2018-00019-00

1.- Atendiendo el informe secretarial que antecede, se evidencia que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Sede Judicial (Fl. 651) y comoquiera que la abogada María Claudia Buenaventura de Sánchez se ha sustraído al cumplimiento del primero de los deberes que le impone el cargo, como lo es tomar posesión del mismo, se dispone **COMPULSAR COPIAS** de los Fls. 651-653 y de este proveído, con destino a la Comisión Disciplinaria de Justicia, para que se le adelante la correspondiente investigación disciplinaria. Ofíciase. (Regla 7, artículo 48 C.G.P.)

2.- Se designa a la auxiliar de la Justicia CAROLINA COLORADO ALDANA quien podrá ser ubicada en el mail CGABOGADOSAECSA@GMAIL.COM, para que desempeñe el cargo de Curadora Ad – Litem de las personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2018-00419-00

1.- Atendiendo el informe secretarial que antecede, se evidencia que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Sede Judicial (Fl. 487) y comoquiera que la abogada María Claudia Buenaventura de Sánchez se ha sustraído al cumplimiento del primero de los deberes que le impone el cargo, como lo es tomar posesión del mismo, se dispone **COMPULSAR COPIAS** de los Fls. 487-489 y de este proveído, con destino a la Comisión Disciplinaria de Justicia, para que se le adelante la correspondiente investigación disciplinaria. Ofíciase. (Regla 7, artículo 48 C.G.P.)

2.- Se designa a la auxiliar de la Justicia MARÍA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO quien podrá ser ubicada en el mail MSANTACRUZ@INVERST.CO, para que desempeñe el cargo de Curadora Ad – Litem de los herederos indeterminados de Emma Leonor Carrillo Hernández y las demás personas que se crean con derecho a intervenir.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022
La Sra.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2019-01313-00

1.- Atendiendo el informe secretarial que antecede, se evidencia que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Sede Judicial (Fl. 154) y comoquiera que el abogado José Jairo Jacome Abril se ha sustraído al cumplimiento del primero de los deberes que le impone el cargo, como lo es tomar posesión del mismo, se dispone **COMPULSAR COPIAS** de los Fls. 152-156 y de este proveído, con destino a la Comisión Disciplinaria de Justicia, para que se le adelante la correspondiente investigación disciplinaria. Ofíciase. (Regla 7, artículo 48 C.G.P.)

2.- Se designa a la auxiliar de la Justicia NANCY ESTHER RAMIREZ LOZANO quien podrá ser ubicada en el mail NANCYRAMIREZ1962@INVERST.CO, para que desempeñe el cargo de Curadora Ad – Litem de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este asunto.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2010-001849-00

1.- 1. Secretaría proceda de manera inmediata a notificar al curador ad-litem designado (Fl. 156).

2. Agréguese a los autos la captura del rodante de placa SYL920.

3. Frente al incidente de nulidad propuesto por María Stella Montilla Cruz se **RECHAZA DE PLANO** comoquiera que no se dan los requisitos del artículo 135 inciso 1° Del Código General del Proceso, esto es, no se expresó la causal invocada.

3.1. Se pone de presente a la señora María Stella Montilla Cruz que cualquier petición deberá realizarla a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este asunto es de menor cuantía¹ y por lo tanto las actuaciones promovidas deberán ser por medio de abogado, al no poder actuar en causa propia de cara a lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971 artículo 28 numeral 2°.

Por último, se pone de presente el trámite descrito en el artículo 596 en armonía con el artículo 309 *ibídem*, frente a la situación descrita en su comunicación.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 22 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ Artículo 25 inciso 3 del C.G.P.